

















opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto."

**Art. 1044 CC:** "Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por la ley, o cuando fuese prohibido el objeto principal del acto, o cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, o cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos".

**Art. 1047 CC:** "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el ministerio público, en el interés de la moral o de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación".

Después de estos contundentes fallos, la AFA publica en el Boletín Especial nº 3819 la resolución sancionada por el Comité Ejecutivo, con fecha 22 de Noviembre de 2005 y publicada el 24 de Noviembre de 2005, cuya denominación es **REGIMEN DE ANOTACION Y ARCHIVO DE CESIONES DE BENEFICIOS ECONÓMICOS POR TRANSFERENCIAS DE CONTRATOS.**

Transcribiremos algunos incisos de la resolución, que indudablemente les llamarán la atención. Ud. podrá observar que, si bien la resolución menciona "beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos", en el texto de su articulado, menciona permanentemente "derechos económicos", lo cual, es un contrasentido. Si decimos: "beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos", no estaríamos contrariando ni a la jurisprudencia, ni a la legislación vigente. Pero, si decimos "derechos económicos" esto es claramente contrario a lo estipulado en el Reglamento AFA, jurisprudencia, legislación y CCT. Ello, porque no se trata solo de un tema semántico, sino que implica cuestiones de derecho.

*"2. Podrán resultar titulares de derechos económicos sobre el producido por transferencia del contrato de jugadores de fútbol profesional las personas físicas –incluso el propio deportista– ó jurídicas regularmente constituidas, todo conforme normativa legal, estatutaria y reglamentaria. En ningún supuesto el ejercicio de tales derechos económicos podrá afectar la libertad de trabajo del deportista siendo nula cualquier disposición contractual en contrario.*

*De retener el futbolista suma fija y/o porcentaje de una futura transferencia, corresponderá dar cumplimiento a los mismos recaudos que aquellos establecidos para la cesión (excepto los indicados en el punto 8, sub. a), sub. b), sub. d) y sub. i) de este régimen). El club resultará ajeno a los negocios jurídicos realizados por el futbolista con terceros respecto de los beneficios económicos retenidos.*

*2.1. Tales derechos resultarán en una participación del beneficio líquido sobre el resultado económico que produce la transferencia entre clubes de los contratos de jugadores de fútbol profesional.*

*2.2. Deberá permanecer dicho beneficio hasta un mínimo de un 30% (treinta por ciento) en cabeza del club en el cual se encuentre inscripto el contrato en los términos de la Ley 20.160.*

*2.3. La cesión de derechos económicos por sus titulares particulares sólo podrá resultar a favor del club en el cual se encuentre inscripto el contrato del jugador de que se trate, salvo que la institución exprese conformidad de la cesión a*







